



Gobierno de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

PO BOX 191749
San Juan Puerto Rico 00919-1749

TEL. 787-620-9545
FAX. 787-620-9543

EN EL CASO DE:

Unión de Trabajadores de la Industria
Eléctrica y Riego(UTIER)
(Querellada)

-Y-

Autoridad de Energía Eléctrica
(Querellante)

CASO: CA-2010-04
2018 DJRT 3

AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO

I. Tránsito

El 3 de marzo de 2010, el Lcdo. Francisco Santiago, representante legal de la Autoridad de Energía Eléctrica adelante, el querellante, presentó un (1) *Cargo* por prácticas ilícitas de trabajo, contra la unión de referencia. A la unión, le imputó la violación del Artículo 8, Sección 2, Inciso (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, consistente en que:

“Los días 4 y 5 de febrero de 2010 los trabajadores de Conservación de la Central Generatriz Aguirre, sita en Guayama, PR, todos ellos afiliados a la UTIER y dirigidos por el Presidente de Capítulo de dicha sindical en la Central se negaron a realizar trabajos programados en conjunto con un contratista privado. Ello, a pesar de haber discutido y suscrito previamente un acuerdo a esos efectos con la gerencia de la AEE.

Además, exigieron que el personal del contratista fuera retirado de la Central y le impidieron el acceso al área de trabajo (Caldera Unidad 1).

Al así hacerlo, los trabajadores involucrados incurrieron en un paro no protegido por la Ley, toda vez que recurrieron a la acción física directa, obviando el procedimiento por la Ley, toda vez recurrieron a la acción física directa, obviando el procedimiento de quejas y agravios pactado en el Convenio Colectivo, el cual venían obligados a utilizar para atender y resolver la controversia. Ello constituye violación al Art.8, inciso 2(a) de la Ley de Relaciones del Trabajo.

Asimismo al negarse a que su matrícula realizase los trabajos, la UTIER violó el acuerdo suscrito con la AEE el cual fue producto de la negociación entre las partes y en consecuencia forma parte del convenio colectivo. Ello también constituye violación al Art. 8, Inciso 2(a) de la Ley de Relaciones del Trabajo.

Las actuaciones ilícitas de la UTIER ocasionaron pérdidas a la AEE que se calculan en \$664,791. Se solicita que luego de expedir la correspondiente querrela y ventilado el asunto en sus méritos, esta Honorable Junta encuentre incurso en ambas violaciones a la querrelada UTIER, ordenándole además resarcir a la AEE por la pérdida económica antes dicha, así como intereses, costas y honorarios de abogado.”

De conformidad con la Sección 6, Regla Número 601 del *Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Reglamento Número 7947* y luego de analizado el informe de investigación emitido el 28 de diciembre de 2017, los documentos y los testimonios contenidos en el expediente del caso, se expide el presente Aviso de Desestimación.

II. Controversia

Determinar o resolver, si la Unión incurrió en prácticas ilícitas del trabajo al negarse a realizar los trabajos programados en conjunto con un contratista privado en la Central Generatriz Aguirre en Guayama.

III. Petición, súplica o remedio solicitado por la parte querellante

El Patrono solicita, que este foro se exprese y encuentre incurso a la Unión de haber incurrido en prácticas ilícitas del trabajo al no permitir que un contratista privado realizara los trabajos programados en conjunto con los miembros UTIER en la Central Generatriz Aguirre en Guayama.

IV. Relación de Hechos

1. La Autoridad de Energía Eléctrica es una Corporación Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se dedica a la producción, distribución y venta de

energía eléctrica en Puerto Rico utilizando empleados en estas labores y es, por tanto, un patrono dentro del significado del Artículo 2, Incisos 2 y 11 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. Dentro de dicha corporación pública se han establecido diversas unidades apropiadas incluyendo las representadas por la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER) y por la Unión Insular de Trabajadores Industriales y Construcciones Eléctricas (UITICE) esto dentro del significado del Artículo 2, Inciso 10 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

2. La Unidad Apropiada UTIER fue determinada por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, mediante Decisión y Orden del caso P-2026 del 1963 emitida el 26 de octubre de 1994 (D-94-1231). En el convenio vigente a la fecha de los hechos dicha unidad apropiada se define de la manera siguiente:

“ARTICULO III - UNIDAD APROPIADA

Sección 1. La unidad apropiada a que se refiere este convenio la componen todos los trabajadores, según se clasifican y definen más adelante, que emplea la Autoridad en la operación y conservación de los sistemas eléctricos y de riego, propiedad de o administrados por ésta y los de la División de Ingeniería, incluyendo todos los oficinistas, delineantes y cualquier otro personal de oficina que emplee la Autoridad en los proyectos de construcción de subestaciones eléctricas y de líneas de transmisión y distribución eléctrica, aéreas y soterradas.

Sección 2. Quedan excluidos de la unidad apropiada los empleados ejecutivos administradores supervisores confidenciales y cualesquiera otros empleados con facultad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

Quedan excluidos, además, los agentes especiales de seguridad, los encargados de vigilancia o guardianes y cualesquiera otro empleados incluidos en otras unidades apropiadas de negociación colectiva ya establecidas en la Autoridad.

Sección 3. El término “Operación y Conservación” comprende toda labor que realiza la Autoridad de reparación, renovación y mejoras para mantener la propiedad en buenas y eficientes condiciones de operación. Quedan excluidas del término “Operación y Conservación” las labores que se realicen en proyectos de

construcción de obras nuevas, así como las mejoras extraordinarias a la propiedad. . .”

3. El Convenio Colectivo negociado entre la Autoridad de Energía Eléctrica Y la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER) aplicable a los hechos del caso es vigente del 24 de agosto de 2008 hasta el 24 de agosto de 2012.
4. El 20 de noviembre de 2009, el Sr. Carlos E. Santiago Lebrón, Presidente Capítulo UTIER de Aguirre- Ciclo Combinado le cursó una comunicación Ing. Alexis Torres Ramos, Jefe de Conservación Central Generatriz en la cual le solicitaba la lista de los posibles subcontratos para la reparación que comenzará en enero, para dialogarlos con los comités de la Unión y luego reunirse.
5. El 4 de enero de 2010, el Sr. Carlos E. Santiago Lebrón Presidente de Capítulo Aguirre- Ciclo Combinado le envió una carta al Ing. Alexis Torres Ramos, Jefe de Conservación de la Central Generatriz en la cual le indicaba los nombres de las personas que lo acompañarían a la reunión pautada para el 5 de enero de 2010 en la cual se discutirían las posibles subcontratos.
6. El 3 de febrero de 2010, la UTIER radicó once (11) casos en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en los cuales alega violación del Convenio Colectivo por la subcontratación de personal para realizar trabajos en la Central Generatriz Aguirre durante varios días del mes de febrero de 2010.
7. El 8 de febrero de 2010, el Lcdo. Alberto Cuevas Tristán mediante correo electrónico le informa al Lcdo. Francisco Santiago en la que le incluía información relacionada a los gastos incurridos por la AEE por motivo del paro UTIER del jueves 4 de febrero de 2010.
8. El 9 de marzo de 2010, la suscribiente le cursó una comunicación a las partes en la cual le notificaba que por instrucciones del Lcdo. Pérez Cabán, Presidente de la Junta, le había sido asignado el caso para realizar la investigación y redacción del informe de rigor. Se le concedió un término para presentar su posición escrita sobre lo que se alega en el cargo.

9. Ambas partes solicitaron prórroga para someter sus posiciones escritas sobre lo que se alega en el Cargo.

10. El 20 de abril de 2010, la UTIER por conducto de su representante legal el Lcdo. José Velaz sometió su posición sobre lo que se alega en el Cargo.

11. El 3 de septiembre de 2010, el Lcdo. Francisco Santiago, Abogado Senior, Subdivisión de Procedimientos Especiales, representante legal de la AEE sometió su posición escrita.

V. Posición de las partes

1. *Posición del Patrono-Autoridad de Energía Eléctrica*

En comunicación recibida el 8 de septiembre de 2010 en la JRT por conducto de la Lcdo. Francisco Santiago, Abogado Senior, Subdivisión de Procedimientos especiales de la AEE indicó lo siguiente:

[...]

Los días 4 y 5 de febrero de 2010 trabajadores de la Central Termoeléctrica de Aguirre, sita en dicho poblado del Municipio de Guayama, Puerto Rico y operada por la AEE llevaron a cabo una huelga de brazos caídos y se negaron a realizar sus funciones. Ello, al negarse a llevar a cabo trabajos programados en conjunto con un contratista privado. Estos trabajadores fueron liderados por el Sr. Carlos Santiago, Presidente del Capítulo UTIER - Aguirre, sindical a la cual están afiliados dichos trabajadores.

Más aún, la AEE y la UTIER previamente habían discutido y acordado, (Anejo II) mediante la negociación entre las partes, que los trabajos programados se realizarían conjuntamente entre trabajadores de la AEE adscritos a la UTIER y personal de la compañía contratada, cuyo acuerdo llevó a la AEE a identificar y separar los días específicos para los trabajos a realizarse y emitir la correspondiente orden de movilización al contratista para esas fechas (4 y 5 de febrero de 2010).

Al renegar a este acuerdo a último momento, luego de que todas los arreglos y preparativos fueran hechos por la AEE, el sindicato no sólo violó dicho Acuerdo, lo que

también constituye práctica ilícita de trabajo dentro del significado del Art. 8, inciso 2(a), sino que ocasionó pérdidas económicas a la AEE por la cantidad de \$664,791 entre gastos y pérdida de ingreso; ver UTIER vs. JRT, 99 DPR 512 (1970) y Anejo III.

...”

2. Posición del Querrellado- Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego(UTIER)

La posición fue sometida el 20 de abril de 2010, por conducto de su representante legal, Lcdo. José Velaz en la misma alega lo siguiente:

[...]

En primer lugar, es importante hacer constar que **no es cierta la existencia de un acuerdo suscrito entre la UTIER y la AEE que haya sido producto de una negociación entre las partes** y, por lo tanto, no es cierto que la Unión haya violado acuerdo alguno entre las partes. Para una mejor comprensión de este asunto véase lo señalado más adelante, en el párrafo número 3 de la breve relación de los hechos pertinentes.

En segundo lugar también es importante indicar **que la AEE violó las disposiciones del Artículo IV del Convenio Colectivo aplicable al subcontratar labores de la Unidad Apropiaada UTIER sin haber notificado a la UTIER según lo requiere dicha disposición y sin haber discutido previamente las circunstancias que, según la AEE, justificaban tal subcontratación.** Por lo tanto, previo a las alegadas actuaciones del personal UTIER, la AEE había incurrido en violaciones al Convenio Colectivo.

Los días 4 y 5 de febrero de 2010 trabajadores de la Central Termoeléctrica de Aguirre, sita en dicho poblado del Municipio de Guayama, Puerto Rico y operada por la AEE llevaron a cabo una huelga de brazos caídos y se negaron a realizar sus funciones. Ello, al negarse a llevar a cabo trabajos programados en conjunto con un contratista privado. Estos trabajadores fueron liderados por el Sr. Carlos Santiago, Presidente del Capítulo UTIER - Aguirre, sindical a la cual están afiliados dichos trabajadores.

Más aún, la AEE y la UTIER previamente habían discutido y acordado, (Anejo II) mediante la

negociación entre las partes, que los trabajos programados se realizarían conjuntamente entre trabajadores de la AEE adscritos a la UTIER y personal de la compañía contratada, cuyo acuerdo llevó a la AEE a identificar y separar los días específicos para los trabajos a realizarse y emitir la correspondiente orden de movilización al contratista para esas fechas (4 y 5 de febrero de 2010).

Al renegar a este acuerdo a último momento, luego de que todas los arreglos y preparativos fueran hechos por la AEE, el sindicato no sólo violó dicho Acuerdo, lo que también constituye práctica ilícita de trabajo dentro del significado del Art. 8, inciso 2(a), sino que ocasionó pérdidas económicas a la AEE por la cantidad de \$664,791 entre gastos y pérdida de ingreso; ver UTIER vs. JRT, 99 DPR 512 (1970) y Anejo III.

En tercer lugar, el personal UTIER lo que hizo fue exigir su derecho a realizar las labores que les corresponden de una manera totalmente pacífica y mediante diálogo, por lo que no es cierto que hubieran recorrido a la acción física directa según se alega en el cargo antes citado. De hecho, el 4 de febrero de 2010, la UTIER y la AEE acordaron que se continuarán los trabajos con el personal de la Unidad Apropriada UTIER y ello así se hizo hasta las 10:00 de la noche cuando la AEE suspendió los trabajos sin tratar de establecer turnos de trabajo adicional de esa hora en adelante.

En cuarto lugar, lo que ocurrió el 5 de febrero de 2010 fue que la AEE introdujo nuevamente a los subcontratistas en violación a los acuerdos alcanzados el anterior día 4 de febrero de 2010 y, ante la exigencia de la UTIER de que se continuaran los trabajos con el personal unionado, el Patrono decretó un cierre o paro patronal ilegal que duró hasta las 8:00 de la mañana del siguiente día 6 de febrero de 2010.

Ante la intransigencia del Patrono y las violaciones al Convenio Colectivo y a la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la UTIER procedió a someter casos por subcontratar los trabajos en violación al Artículo IV del Convenio Colectivo, los cuales están pendientes de verse ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

[...]

VI. Derecho aplicable:

1. Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

- a. Artículo 4

Los empleados tienen derecho entre otros, a organizarse entre sí; a constituir, afiliarse o ayudar a organizaciones obreras; negociar colectivamente a través de representantes por ellos seleccionados; y dedicarse a actividades concertadas con el propósito de negociar colectivamente u otro fin de ayuda o protección mutua.

- b. Artículo 8, Sección 2, Inciso (a)

Será práctica ilícita del trabajo el que una organización obrera, actuando individualmente o concertadamente con otros:

Viole los términos de un convenio colectivo, incluyendo un acuerdo en el que se comprometa a aceptar un laudo de arbitraje, esté o no dicho acuerdo incluido en los términos de un convenio colectivo; Disponiéndose, sin embargo, que la Junta podrá declarar sin lugar cualquier cargo en el cual se alegue una violación de este inciso, si el patrono que es parte en el contrato es culpable de una violación en curso del convenio o no ha cumplido con una orden de la Junta relativa a alguna práctica ilícita de trabajo según lo dispone esta Ley.

2. Artículo IV, Sección 1 del Convenio Colectivo entre la AEE y la UTIER.

3. Jurisprudencia del Tribunal Supremo:

- a. JRT v. Vigilante, Inc., 125 DPR 581

Los convenios colectivos representan la ley entre las partes, siempre que sus disposiciones no estén reñidas con la ley, la moral y el orden público.

- b. Luce & Co. v. J.R.T., 86 DPR 425 (1962); Pérez v. Autoridad Fuentes Fluviales, 87 DPR 118 (1963).

El Tribunal Supremo ha resuelto que un convenio colectivo es el contrato entre las partes. Además, el convenio colectivo constituye la ley entre las partes que otorgaron el mismo.

VII. Análisis:

La División de Investigaciones de esta Junta realizó una investigación sobre los hechos que presenta el caso de referencia. La misma reveló, que la controversia

que hoy nos ocupa, carece de méritos. Se plantea una controversia en la cual se alega que la AEE había discutido e informado a la UTIER sobre unas posibles reparaciones en la Central Generatriz de Aguirre y que para las reparaciones se iba a subcontratar los servicios de la "INDUCHEN". La AEE alega que la UTIER había un acuerdo entre las partes para la subcontratación para las reparaciones.

La UTIER alega que no existe ningún acuerdo o estipulación en la cual las partes hayan plasmado todo lo referente a la subcontratación de personal para realizar las reparaciones en la Central Generatriz de Aguirre. De la evidencia sometida por las partes no existe evidencia de ningún acuerdo firmado por estas sobre todo lo referente a la subcontratación de personal para realizar las reparaciones en la Central Generatriz de Aguirre.

En el expediente tampoco existe evidencia de que el Patrono haya presentado cargos disciplinarios por las alegadas acciones cometidas por los miembros de la UTIER en la Central Generatriz de Aguirre.

Respecto al derecho de la UTIER y su matrícula de llevar a cabo paros y otras actividades concertadas, el 26 de noviembre de 1996, la Honorable Junta de Relaciones del Trabajo emitió su Decisión Orden en el caso de *Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER) y Autoridad de Energía Eléctrica*, Caso CA-95-062, D-96-1265. En las páginas 9 al 11 de dicha Decisión y Orden, la Honorable Junta indica lo siguiente:

"Los empleados de la Autoridad al ser ésta una corporación pública tienen garantizados bajo la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el derecho a organizarse, a negociar colectivamente a través de representantes de su selección, el derecho a la huelga, al piquete y a otras actividades concertadas cuyo propósito sea promover su bienestar.

La Ley de Relaciones del Trabajo, por su parte, dispone en su Artículo 4 sobre el derecho de los empleados cubiertos por la misma a "organizarse entre sí; constituir, afiliarse o ayudar a organizaciones obreras; negociar colectivamente a través de representantes por ellos seleccionados; y dedicarse a actividades concertadas con el propósito de negociar colectivamente u otro fin de ayuda o protección mutua.

El Puerto Rico el derecho constitucional a la huelga no protege aquellas huelgas que se efectúan en violación de

convenios colectivos. A su vez, las limitaciones al derecho constitucional a la huelga acordadas por las partes contratantes en un convenio colectivo son válidas. Aún cuando un convenio colectivo no contenga una cláusula expresa de no-huelga, viola dicho convenio una unión que se va a la huelga por razón de una controversia que está sujeta al procedimiento de quejas y agravios pactados en el convenio, y por lo tanto, incurre dicha unión en una práctica ilícita de trabajo dentro del significado del Artículo 8, Sección 2, inciso (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico."

Entre las partes existe un Convenio Colectivo el cual establece en su Artículo IV Subcontratación en la Sección 1:

"Durante la vigencia del Convenio, la AEE no podrá subcontratar labores o tareas de operación y conservación de la Unidad Apropiada, según ésta se define en el Artículo III de este convenio."

La única forma en la que la AEE podría subcontratar es si la razón fuera una de las excepciones que se indican en el Artículo IV Subcontratación Sección 1, incisos A, B, C, D y E del Convenio Colectivo. Además en el Artículo II- Unidad Apropiada en la sección 3 trata el tema de las mejoras extraordinarias y establece lo siguiente:

[...]

La Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en Decisión emitida el 26 de octubre de 1994(D-94-1231), elaboró una lista de criterios que podrán servir a las partes de guías para la determinación de lo que constituye "Mejoras Extraordinarias". Dichos criterios fueron los siguientes:

- 1. La naturaleza del trabajo a realizarse*
- 2. la magnitud y envergadura del trabajo*
- 3. la duración o el tiempo requerido para realizarlo*
- 4. la frecuencia u ocurrencia del trabajo a realizarse*
- 5. que la mejora a realizarse sea fuera de lo común y ordinario*
- 6. con cuanta anticipación se planifica el trabajo*
- 7. historial de trabajos realizados por cada unidad apropiada.*

En dicha Decisión la Junta expresó, además, algunos que según su juicio, no eran criterios determinantes para calificar una mejora como una mejora extraordinaria o como una simplemente mejora. Tales factores son: personal especializado, equipo, labores con carácter de emergencia o inversión económica.

Las partes, en el ánimo de establecer unos criterios uniformes a base de los cuales evaluar u objetar la designación de una mejora extraordinaria, por la presente adoptan los criterios antes expuestos para fines de evaluar las mejoras extraordinarias notificadas al presente y aquellas que se notifiquen en el futuro."

De los documentos sometidos no se desprende que las razones para realizar las mejoras estén enmarcadas en las excepciones indicadas en los artículos antes mencionados.

La AEE tiene que negociar con la UTIER cualquier cambio que afecte las condiciones de empleo ya que esta es su representante exclusiva.

“Los convenios colectivos representan la ley entre las partes, siempre que sus disposiciones no estén reñidas con la ley, la moral y el orden público. (IRT v. Vigilante, Inc. supra)”

“El Tribunal Supremo ha resuelto que un convenio colectivo es el contrato entre las partes. (Pérez v. Autoridad Fuentes Fluviales, 87 D.P.R. 118 (1963)). Además, el convenio colectivo constituye la ley entre las partes que otorgaron el mismo. (Luce & Co. v. J.R.T., 86 D.P.R. 425 (1962)).”

Por medio de nuestro análisis entendemos que la acción concertada realizada por la Unión está protegida por el derecho constitucional a la huelga y el derecho estatutario bajo la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico en su Artículo 4 y la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su Artículo 2 secciones 17 y 18.

Por todo lo antes expuesto a nuestro juicio, no existe controversia alguna. No encontramos, que la UTIER, haya incurrido en alguna violación de práctica ilícita del trabajo según lo establece la Ley 130 del 8 de mayo de 1945, según enmendada. La acción concertada ó paro según lo cataloga la AEE está protegida por ley. La situación planteada en este caso sobre las acciones concertadas es similar a la resuelta en el caso CA-2003-17, CA-202-73 y otros en los que se han radicado controversias similares y esta Honorable Junta ha emitido Decisiones y Ordenes en las cuales ha dejado claro que lo realizado por la Unión son acciones concertadas protegidas por ley.

Sobre el tema de las mejoras extraordinarias el Convenio Colectivo en dos artículos establece bien claro el procedimiento para realizar las subcontrataciones en caso de que fuese necesario, lo cual entendemos que la AEE no lo utilizó y no existe evidencia de ningún acuerdo entre las partes para realizar dichas mejoras.

Y por último la UTIER tiene presentados varios casos referentes a este incidente de mejoras extraordinarias y subcontratación de los trabajos en la Central Generatriz de Aguirre en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

A nuestro juicio, la UTIER no incurrió en prácticas ilícitas del trabajo. Por lo cual entendemos que se debe desestimar la controversia presentada por la AEE en contra de la UTIER por falta de méritos.

VIII. Determinación

Por lo antes expuesto, concluimos que no existe casusa para entender que la Unión Querellada ha incurrido en prácticas ilícitas del trabajo en su Artículo 8, Sección 2, Incisos (a) y (b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada. Ante esto, rehusamos expedir querrela y determinamos desestimar el caso.

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de febrero de 2018.

Firmado

Lcda. Norma Méndez Silvagnoli
Presidenta Interina

IX. Revisión ante la Junta en Pleno

Según dispone el Reglamento 7947, la parte adversamente afectada por el presente *Aviso de Desestimación de Cargo* podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.